



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2018, ha examinado el *procedimiento relativo a la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia en la Calle del Cerro*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento relativo a la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia, en la calle del Cerro*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de enero de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 8/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 13 de mayo de 2016 la Concejala Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Palencia encomienda al Servicio de Urbanismo que redacte el proyecto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Palencia, en la calle del Cerro, y dispone que, una vez elaborado el proyecto, se inicie la tramitación del procedimiento.

Segundo.- Mediante escrito de 15 de julio de 2016 (registrado de salida en el Ayuntamiento el 19 de julio) la Concejala Delegada del Área de Urbanismo solicita los informes previstos en los artículos 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, Ley de Urbanismo), y 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (en adelante, Reglamento de Urbanismo), a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, a la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, a la Subdelegación del Gobierno en Palencia, a la Diputación Provincial, a la Confederación Hidrográfica del Duero y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Tercero.- El 21 de julio de 2016 el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

1.- Solicitar, con carácter previo a la aprobación inicial de la modificación puntual del PGOU, los informes a que se refieren los artículos 52.4 de la Ley de Urbanismo y 153 del Reglamento de Urbanismo (petición que ya se había realizado).

2.- Aprobar inicialmente la modificación puntual del PGOU de Palencia, en la calle del Cerro.

3.- Abrir un periodo de información pública de dos meses.

El Acuerdo se publica en el Diario Palentino el 2 de agosto, en la página web del Ayuntamiento el 3 de agosto y en el Boletín Oficial de Castilla y León el 5 de agosto.

Cuarto.- Durante el periodo de información pública se han presentado, los días 4 y 6 de octubre de 2016, cuatro escritos de alegaciones, firmados por el portavoz del grupo municipal del PSOE, por el portavoz y concejal de Ganemos Palencia y por dos particulares, cuyo contenido es idéntico en todos.

En ellos se alega que la documentación publicada es incompleta, ya que “faltan, como mínimo, los informes técnicos y jurídicos del propio Ayuntamiento y (...) los informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico”, y que la documentación publicada

no está firmada por los redactores ni diligenciada por el Secretario del Ayuntamiento. Por ello, solicitan la anulación del trámite de información pública y, tras subsanar las deficiencias indicadas, la apertura de un nuevo periodo de información pública.

Quinto.- Obran en el expediente los siguientes informes:

- Escrito de la Jefa del Servicio de Ordenación y Protección, de 27 de julio de 2016, en el que informa de que "las actuaciones derivadas del mencionado estudio [referido al proyecto de modificación del PGOU] no inciden sobre un área afectada por declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, ni tampoco existen bienes integrantes del patrimonio arqueológico en el ámbito de la intervención, por lo que, de conformidad con la normativa en materia de patrimonio cultural de aplicación, dicho proyecto no necesita ser informado por la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León".

- Informe del Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de 29 de julio de 2016, favorable a la modificación propuesta.

- Informe del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero de 4 de agosto de 2016, favorable a la modificación puntual propuesta.

- Escrito del Director del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, de 5 de agosto de 2016, en el que se señala que la modificación proyectada "no afecta a la infraestructura energética básica, competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, es decir, la relativa a oleoductos, gasoductos y transporte de energía eléctrica", por lo que se informa favorablemente sin necesidad de recabar informes a las empresas prestadoras de los servicios.

- Informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, de 24 de agosto de 2016.

No consta la emisión del informe solicitado a la Diputación Provincial.

Sexto.- Por Orden FYM/318/2017, de 20 de abril, se formula el informe ambiental estratégico de la modificación puntual del PGOU de Palencia, en la calle El Cerro. En él se resuelve que “no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria (...)”. Dicha Orden se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León el 9 de mayo de 2017.

Figuran en el expediente el informe sobre trámite ambiental emitido por la Agencia de Protección Civil el 24 de enero de 2017.

Séptimo.- El 29 de mayo de 2017 el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento emite informe en el que propone desestimar las alegaciones presentadas, al señalar que:

“- durante el periodo de la información pública practicada todas las personas físicas y jurídicas han podido llevar a cabo las actuaciones de consulta de documentos, obtención de copias y presentación de alegaciones, sugerencias, informes y cualquiera otros documentos que hubieran considerado oportuno aportar en relación con el instrumento de planeamiento que se modifica, previstas en el art. 432.b) del [Reglamento de Urbanismo], por lo que ninguna indefensión se ha producido al respecto.

»- en todo momento durante el plazo de información pública ha quedado garantizado el acceso al instrumento de planeamiento que se modifica así como al expediente completo, por lo que la misma ha tenido lugar con todas las garantías”.

Octavo.- En la misma fecha de 29 de mayo la arquitecta jefe del Servicio de Planeamiento y Gestión del Ayuntamiento emite informe en el que hace constar que el único cambio realizado en el documento aprobado inicialmente es el relativo al trámite ambiental seguido.

Noveno.- El 15 de junio el Pleno del Ayuntamiento acuerda aprobar provisionalmente la modificación puntual del PGOU, desestimar las alegaciones presentadas en el periodo de información pública y remitir la modificación a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para su aprobación definitiva.

Décimo.- El 14 de julio se recibe en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la documentación del expediente de modificación tramitado.

El 13 de octubre la secretaria del Consejo de Medio Ambiente y Urbanismo y Ordenación del Territorio informa favorablemente la aprobación definitiva de la modificación del PGOU.

El 20 de noviembre la arquitecta del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente emite informe favorable a la aprobación definitiva de la modificación puntual propuesta.

En la misma fecha el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo propone informar favorablemente la modificación puntual del PGOU.

Decimoprimer.- El 19 de diciembre de 2017 se formula propuesta de orden de aprobación definitiva de la modificación puntual del PGOU de Palencia, en la calle del Cerro.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- La consulta versa sobre el procedimiento relativo a la aprobación definitiva de la modificación puntual del PGOU de Palencia, en la calle del Cerro.

Elaborada la modificación puntual, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente solicita el dictamen del Consejo Consultivo, al tratarse de una modificación en el planeamiento urbanístico que contiene una diferente zonificación o uso urbanístico de espacios libres públicos.

2ª- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente procedimiento con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i).6º -que se refiere a la "Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso

urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos”- y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo la competencia a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, que determina que los dictámenes del Consejo no serán vinculantes salvo en los casos en que así se establezca en las respectivas leyes.

3ª.- La competencia para la aprobación definitiva de la modificación urbanística que se propone corresponde, por razón de la población del municipio de Palencia, al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, órgano competente de la Administración Autonómica, a tenor de lo dispuesto en los artículos 136.2 de la Ley de Urbanismo y 160.1.b) del Reglamento de Urbanismo.

4ª.- En cuanto al procedimiento seguido para la aprobación de la modificación puntual, este Consejo Consultivo considera que se han observado las prescripciones legalmente establecidas en el capítulo V del título II de la Ley de Urbanismo y en el mismo capítulo y título del Reglamento de Urbanismo.

En cuanto a las alegaciones sobre las deficiencias en el trámite de información pública, este Consejo considera que no pueden acogerse. Por un lado, porque, conforme al artículo 432.b), 1º del Reglamento de Urbanismo, el Ayuntamiento dispuso de un ejemplar completo y diligenciado del instrumento o expediente en el lugar y horarios indicados en el anuncio, tal y como se afirma en los informes, sin que sea preciso que tal diligencia conste en los documentos publicados en la web; y por otro lado, porque el objeto de la información pública es el instrumento aprobado inicialmente, y no los informes sectoriales solicitados inmediatamente antes. Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 52.5 de la Ley de Urbanismo contempla la obligatoriedad de un nuevo periodo de información pública -en el que no será necesario solicitar los informes sectoriales citados-, cuando, a la vista del resultado de la información pública, los cambios que procedan impliquen una alteración sustancial de la ordenación general, sin que pueda entenderse como tal la simple alteración de una o varias

de sus determinaciones o de la ordenación detallada; lo que refuerza la anterior conclusión.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos que suponen alteraciones en la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres tiene como objeto su protección, a cuyo análisis se ciñe aquélla. Dicha intervención viene justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana de las ciudades. Estos enclaves contribuyen a conseguir el uso racional del suelo, impidiendo la masificación; favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitando un más cercano contacto con la naturaleza y ofreciendo la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento; contribuyen, en fin, a la corrección natural de los factores contaminantes que invaden las ciudades.

El artículo 56.1 de la Ley de Urbanismo mantiene el principio de vigencia indefinida de los planes, pero ello no implica que sea un documento estático, sino al contrario, es un instrumento susceptible de modificación o revisión, cuyas alteraciones se subsumen dentro de lo que se ha venido llamando *ius variandi*, como inherente a la potestad de planificación urbanística. Su fundamento se encuentra en la necesidad de adaptar las previsiones urbanísticas y dar las respuestas que demandan los nuevos requerimientos del espacio físico urbano. Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Sentencias de 24 de febrero de 1984, 24 de septiembre y 9 de diciembre de 1989, 6 de febrero y 3 de abril de 1990, 15 de abril y 8 de mayo de 1992). De entre ellas cabe destacar la de 9 de diciembre de 1989, que define el *ius variandi* como “una potestad no fundamentada en criterios subjetivos ejercitable en cualquier momento, sino como remedio establecido en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales, realice las modificaciones que imponga las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo”. Como afirma la Sentencia de 3 de enero de 1996, la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius variandi*, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad acotada por la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución).

Esta misma jurisprudencia se ha preocupado de fijar los principios operativos a través de los cuales se actualiza aquella potestad, uno de ellos el

del interés general, en el que constitucionalmente se ancla todo el quehacer de la Administración Pública "al servir con objetividad los intereses generales" (artículo 103 de la Constitución). De ahí la justificación del sacrificio que muchas veces se impone no sólo a simples expectativas, sino a titularidades dominicales. Los planes, dice la Sentencia de 19 de febrero de 1987, "no se trazan en función de los propietarios del suelo, sino de los ciudadanos y de las necesidades colectivas".

Por tanto, las modificaciones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado.

La naturaleza y límites del *ius variandi*, cuya cobertura constitucional se encuentra en los artículos 33 y 45, son los derivados del hecho de que la Administración no incurra en errores fácticos o materiales, no observe los intereses generales o públicos –que deben estar siempre presentes en toda ordenación urbanística y en sus modificaciones–, no tenga en cuenta la función social de la propiedad o la seguridad jurídica, o incurra en desviación de poder (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998). Los derechos adquiridos por los propietarios, según el ordenamiento anterior, no constituyen un límite al nuevo planeamiento, debido al carácter estatutario del derecho de propiedad inmobiliaria y a la estructura jurídica dinámica y cambiante de la misma, razón por la que no cabe oponer al ejercicio del *ius variandi* el principio de seguridad jurídica, ni el contenido de los convenios urbanísticos celebrados.

La alteración del planeamiento se configura así no sólo como una facultad, sino como una verdadera obligación para la Administración competente, en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 1995.

En el caso de modificaciones cualificadas como la que se dictamina, esto es, la constituida por una alteración de la ordenación que alberga especial relevancia, por suponer una diversa zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres dibujados por el plan que se modifica, la protección de

las zonas verdes encuentra amparo en las previsiones constitucionales, concretamente en lo dispuesto en el artículo 45, en cuanto reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Este engarce constitucional ha servido de fundamento al tradicional principio de la intangibilidad de zonas verdes o espacios libres, el cual conlleva, ante todo, la necesidad de extremar el rigor en la tramitación de los expedientes, con exquisita observancia de cada uno de los pasos que los componen, pero también, y sobremanera, la exigencia de una especial pulcritud en cuanto a la justificación de la modificación pretendida, de forma que queden suficientemente demostradas y concretadas las razones de interés general que la motivan, que deben lucir debidamente reflejadas en el expediente (Dictámenes 773/1993 y 1328/1993, del Consejo de Estado).

Sobre el primer aspecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2003 señala que "la jurisprudencia ha venido entendiendo que la trascendental importancia de las zonas verdes para un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, junto a los conocidos peligros que sobre ellas se ciernen, han dado lugar a que las modificaciones del planeamiento que lleguen a afectarlas están sometidas a un régimen jurídico de especial rigor para su mejor protección, hasta el punto de que tales modificaciones se llevan a las más altas cumbres de la Administración, tanto activa como consultiva".

No obstante, debe recordarse en este punto que la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, supuso un cambio en orden a las garantías procedimentales establecidas inicialmente para este tipo de modificaciones por la Ley de Urbanismo pues, a través de la modificación de su artículo 58.3.c), se eliminan tanto la necesaria aprobación de la modificación por Decreto de la Junta de Castilla y León, como la exigencia de los informes favorables del Consejero competente por razón de la materia, así como de este Consejo Consultivo. El artículo 58.3.c) de la Ley de Urbanismo en la redacción actual (tras la modificación llevada a cabo por la Ley 7/2014, 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo) dispone: "La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o

equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar, salvo cuando, en el caso de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se acredite el mayor interés público de otra solución". Este precepto encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 172 del Reglamento de Urbanismo sobre "Modificaciones de espacios libres y equipamientos".

De este modo, el tradicional plus de control al que se sometían las modificaciones de las zonas verdes desde la óptica procedimental, se ciñe ahora a la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo en la tramitación, de acuerdo con las funciones que le asigna su Ley reguladora, a través de la emisión del dictamen correspondiente, el cual, sin embargo, no es ya vinculante respecto a la solución a adoptar.

6ª.- Sentado lo anterior, la modificación objeto de dictamen requiere analizar dos cuestiones: su justificación y su incidencia en la ordenación de las zonas verdes y espacios libres.

En cuanto a la justificación, puede recordarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1986 sobre que "la concreción de lo que sea el interés general corresponde en principio a la Administración y ésta debe prosperar mientras no se demuestre que infringe el ordenamiento o está viciada de desviación de poder".

En el supuesto que se dictamina, la modificación puntual del PGOU propuesta consta justificada en los diversos informes obrantes en el expediente.

En la Memoria se justifica la modificación propuesta, partiendo de las características de la situación fáctica actual, con parcelas de pequeño tamaño, edificadas con viviendas unifamiliares autoconstruidas, tradicionales en el Barrio del Cristo, ocupadas en su mayoría. Se indica que "La antigüedad y estado de conservación de las viviendas, salvo alguna recientemente remodelada, y tres solares sin edificar, confiere una imagen urbana deficiente en uno de los accesos a la ciudad, que necesita intervenciones tanto de rehabilitación como de adecuada integración en el espacio circundante". Añade:

“La ordenación que ha previsto el vigente PGOU/2008 sustituye las viviendas existentes por un bloque exento aislado de 4 alturas (B + III + bc o ático) con un frente edificado ligeramente inferior al existente, aproximadamente 67 m. frente a los 75 m. existentes.

»Para su ejecución serían necesarias al menos dos actuaciones aisladas que no ha previsto el vigente plan: una actuación aislada de urbanización y normalización para la zona residencial y los espacios libres privados, y una actuación aislada de expropiación para obtener la dotación de espacio libre de uso público de 375,04 m² al fondo del Callejón del Cerro.

»Desde el punto de vista de la ordenación la propuesta generaría un bloque que, por la altura permitida, levantaría una pantalla de 4 plantas, de mayor impacto visual que lo existente, aunque libere suelo para espacio libre privado. Por otro lado, la reserva existente de espacios libres de uso público colindante, además de la que se propone en el propio ámbito, justifica que se considere prescindible el espacio libre privado”.

Respecto al contenido y alcance de la modificación propuesta, “La nueva ordenación establece las siguientes determinaciones:

»• Se mantiene el uso residencial y se modifica la zona de ordenanza que pasa de Bloque abierto a Manzana Cerrada Intensiva Baja. La superficie de suelo así calificada es de 1.918,48 m². En consecuencia las alturas serán II plantas, B + I + bc o ático.

»• Desaparece el espacio libre privado asociado a la tipología de bloque abierto grado II.

»• Se mantiene el actual Callejón del Cerro, que se califica como viario local y regulariza su trazado con una anchura fija de 7 m.

»• La regularización del Callejón ocupa una cuña de espacio libre público existente de 97,02 m².

»• Para que no se reduzca la superficie de espacios libres públicos, 472,06 m² antes de la modificación (375,04 m² del elup previsto + 97,02 m² de la cuña de parque para viario), se añade mayor superficie al espacio

libre previsto en el ámbito de la modificación: 504,22 m² (474,22 m² ampliando el previsto anteriormente y 30 m² de espacio municipal en las traseras de las viviendas).

»• Se incluyen las nuevas fichas para el desarrollo de las actuaciones aisladas de urbanización y normalización AA-UN.8.2 y de expropiación AA-E.8.3.

»Se trata, por tanto, de una modificación de planeamiento general que afecta a determinaciones de ordenación general, por alteración de los límites del sistema general de espacios libres existente, sin disminución de su superficie y a determinaciones de ordenación detallada, como son uso, espacio libre privado, actuaciones aisladas”.

Por otra parte, según se indica en la Memoria, “En esta modificación puntual no se disminuye la superficie de espacios libres de uso público ni de equipamientos públicos; la modificación afecta al sistema general de espacio libre público existente colindante, puesto que para la regularización del viario del Callejón del Cerro se ocupa una franja de 97,02 m², pero su superficie se sustituye por otra superior de funcionalidad similar.

»La superficie de espacios libres públicos en el planeamiento vigente es la siguiente:

»• 472,06 m² de suelo para ELUPS: 375,04 m² del ELUP previsto + 97,02 m² de la cuña de parque para viario que actualmente está clasificada como sistema general de espacios libres de uso público del colindante URPI-3.

»En la modificación se propone la siguiente superficie y situación de espacios libres públicos:

»• 504,22 m² que se obtienen de los 474,22 m² ampliando el previsto anteriormente y 30 m² de espacio municipal en las traseras de las viviendas que completarán el del sistema general ELUPS del URPI-3.

»La funcionalidad de las nuevas zonas de espacio libre público es la misma al formar parte de los dos espacios libres anteriores, el del parque sistema general existente y el del ELUP previsto”.

Por tanto, de la documentación analizada se infiere que la modificación propuesta no origina una disminución de los espacios libres existentes, sino un incremento de dichos espacios.

Está, pues, justificado el interés general de la modificación, además de constar un ligero incremento de los espacios libres públicos, respaldado por los diferentes informes emitidos durante la tramitación del procedimiento.

Respecto de la incidencia de la nueva ordenación en las zonas verdes y espacios libres, ha de señalarse que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Urbanismo, según el cual:

“La aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que alteren los espacios libres públicos o los equipamientos públicos, tanto existentes como previstos en el planeamiento, requiere que la superficie de espacio libre o de equipamiento que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad, situada:

»a) Cuando se trate de suelo urbano consolidado, en la misma unidad urbana o bien en un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable colindante, pero sin disminuir los espacios libres y equipamientos públicos propios de dicho sector.

»b) Cuando se trate de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, en el mismo sector, o de ser imposible en un sector próximo, pero sin disminuir sus propios espacios libres y equipamientos públicos.

»c) Cuando se trate de sistemas generales en cualquier clase de suelo, en cualquier ubicación justificada dentro del término municipal”.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que ha quedado acreditada la justificación, en lo que se refiere a la modificación de los espacios libres públicos, de la modificación puntual propuesta y que en ésta se han observado

las disposiciones vigentes relativas a la ordenación de los espacios libres públicos existentes o previstos en el planeamiento.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede aprobar la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia, en la calle del Cerro, en lo relativo a la modificación de los espacios libres públicos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.